

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

*j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Declaración de Unión Marital de Hecho / Rad. 2021-00094

JULIA EDITH FONTECHA TIRADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de los herederos determinados CÉSAR CAMILO ZEMANATE FONTECHA, JUAN FELIPE SEMANATE SALINAS, NATALIA ZEMANATE SALINAS, MIGUEL SANTIAGO ZEMANATE CRUZ e INDETERMINADOS del señor MAURICIO ZEMANATE MARTÍNEZ, empero, una vez surtida la respectiva revisión preliminar, advierte el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, en tanto, pese a que se infiere que lo pretendido adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, lo cierto es que esto no se precisa en las pretensiones de la demanda. Concretamente, nada se indica sobre la necesidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial alegada, solicitándose únicamente su disolución y liquidación.
- b) En igual sentido, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, precisando el periodo respecto al cual se solicitan las declaraciones judiciales (fecha de iniciación y finalización).
- c) No aportó el apoderado judicial la dirección electrónica de los siete (7) testigos mencionados en el acápite de pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de no contar con el respectivo canal digital debe manifestarlo.
- d) No se indicó concretamente sobre qué hechos van declarar cada uno de los testigos citados, de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 82 y; 212 del Código General del Proceso.
- e) No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a través de las direcciones físicas o canales digitales, simultáneamente a la presentación como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, para subsanar la demanda, deberá acreditarse la remisión de la demanda y sus anexos, al igual que de la subsanación y los documentos que, para ese propósito, se acompañen.
- f) El apoderado judicial de la parte demandante aportó las direcciones electrónicas de los demandados Natalia Zemanate

Salinas, Juan Felipe Zemanate Salinas y Santiago Zemanate Cruz, para ser notificados, sin manifestar bajo la gravedad de juramento de donde y como las obtuvo, si corresponden a las personas a notificar y no allegó evidencia alguna que así lo acreditara, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

- g) No se aportó correo electrónico del demandado CÉSAR CAMILO ZEMANATE FONTECHA ni se evidencia dentro del plenario que se haya remitido la demanda a su dirección física de notificaciones aportada en el punto G de las pruebas testimoniales solicitadas.
- h) No se acreditó si ya se inició proceso de sucesión del causante MAURICIO ZEMANATE MARTÍNEZ con el fin establecer e identificar plenamente a otros sujetos procesales que puedan acreditar la necesidad de comparecer al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P. De no haberse iniciado dicho trámite, debe manifestarse bajo la gravedad de juramento en la respectiva subsanación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

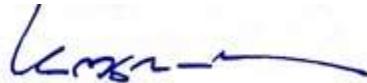
En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.166.114 y Tarjeta Profesional No. 136.998, para que actúe conforme las voces del poder otorgado, quien por certificado No. 218.142 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

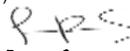


**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **40**, hoy, **27 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
Jean Pierre Gutiérrez Salazar  
Secretario

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6df4609a421be73645d8ed3d271d3eb6679e951d966dec5592a94e82465fab5**  
Documento generado en 26/04/2021 03:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>